

**VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**

(S-0588/2022)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

NUEVO RÉGIMEN DE REGISTRACIÓN DE AUTOMOTORES Y PRENDAS

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Objeto. La presente ley tiene como objeto reestructurar el régimen jurídico automotor, a partir de la implementación de un sistema de registración unificado y virtual que brinde mayor celeridad y eficiencia en el servicio de registración. Todo ello a través de un proceso de mejora sustentado en ejes técnicos y jurídicos, a fin de alcanzar un funcionamiento sólido, ágil y eficiente, dotando al sistema de mayor seguridad jurídica y logrando de este modo disminuir los costos operativos.

Artículo 2. - Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Vehículos: Automóviles, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolque, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aun cuando no estuvieran carrozados, las maquinarias agrícolas incluidas, tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales e industriales, motovehículos y todas aquellas que se autopropulsen. El Poder Ejecutivo podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido.

b) Digitalización: Incorporación de infraestructura tecnológica, para que los sistemas de diferentes organismos interactúen autónomamente en la conclusión de los trámites de registración respectivos, concretando la despapelización de la administración y la trazabilidad y seguridad de los datos.

c) Firma Digital: Es el resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación permita simultáneamente identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

d) Documento Digital: Representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o

archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura.

e) **Plataforma Horizontal Informática Única:** Sistema de generación de documentos y expedientes electrónicos, registros y otros contenedores, para que sea utilizada por todo el proceso de registración, a los fines de facilitar la gestión documental, el acceso y la perdurabilidad de la información, la reducción de los plazos en las tramitaciones y el seguimiento público de cada expediente.

f) **Servicio Público Registral:** Conjunto de tareas destinadas a la inscripción y publicidad de hechos, derechos y situaciones jurídicas, mediante el registro de los documentos que se relacionan a los mismos. Son medios destinados a fortalecer la seguridad jurídica en las relaciones del Estado con los particulares o de los particulares entre sí.

g) **Tasa Retributiva:** Montos que perciben los Registros Seccionales de la propiedad del automotor en todas sus dependencias a cargo de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, por la prestación del servicio registral que tienen a su cargo.

h) **Registros Seccionales:** Oficinas bajo la dependencia funcional de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, donde se realizan las gestiones registrales de los vehículos, facultadas para funcionar con autonomía en cuanto a los trámites que reciben, pero sujetas a un riguroso control técnico-administrativo por parte del citado organismo, obligados a cumplir en su desempeño el conjunto de disposiciones legales, reglamentarias y fundamentalmente técnico-registrales, bajo la dirección de un Encargado Titular.

i) **Fabricantes:** Personas físicas o jurídicas que, a partir de la aplicación de un proceso de producción a materias primas, desarrolla productos terminados que irán al mercado. Estas organizaciones están relacionadas en las áreas de diseño, desarrollo, manufactura y ventas de vehículos.

j) **Intermediario:** Es un agente ubicado entre el fabricante o productor y el consumidor final. Su función es hacer posible el enlace entre oferentes y demandantes para que el producto llegue al punto de venta de forma eficaz, fácil y rápida.

k) **Comerciante Habitualista:** Persona física o jurídica, que se dedica a la adquisición de bienes para su posterior reventa a un tercero. Debe estar inscripta como comerciante habitualista en la compraventa de automotores, en el registro respectivo.

l) **Usuarios:** Personas físicas o jurídicas que peticionan el servicio registral.

m) Sistema Virtual de Registración: Procedimiento por el cual se deja constancia de un hecho, acto o instrumento, sobre una base de datos virtual integrada en la Plataforma Horizontal Informática Única, con el fin de que terceras personas y las autoridades competentes, puedan peticionar solicitudes de manera directa con el sistema.

n) Certificado digital: Documento digital firmado digitalmente por un certificador, que vincula los datos de verificación de firma a su titular.

TÍTULO II - DEL DOMINIO DE LOS AUTOMOTORES, SU TRANSMISIÓN Y SU PRUEBA

Artículo 3.- La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Artículo 4.- La inscripción de buena fe de un automotor en el registro confiere al titular de la misma la propiedad del vehículo y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si el automotor no hubiese sido hurtado o robado.

Artículo 5.- Si el automotor hubiese sido hurtado o robado, el propietario podrá reivindicarlo contra quien lo tuviese inscripto a su nombre, debiendo resarcirlo de lo que hubiese abonado si la inscripción fuera de buena fe y conforme a las normas establecidas por esta ley.

Artículo 6.- El que tuviese inscripto a su nombre un automotor hurtado o robado, podrá repeler la acción reivindicatoria transcurridos dos (2) años de la inscripción, siempre que durante ese lapso lo hubiese poseído de buena fe y en forma continua.

Cuando un automotor hurtado o robado hubiera sido adquirido con anterioridad a la vigencia del presente en venta pública o en comercio dedicado a la venta de automotores, el reivindicante deberá resarcir al poseedor de buena fe del importe pagado en la venta pública o en el comercio en que lo adquirió. El reivindicante podrá repetir lo que pagase, contra el vendedor de mala fe.

Artículo 7.- Será obligatoria la inscripción del dominio en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de todos los automotores comprendidos en la presente ley, de acuerdo con las normas que al efecto se dicten.

La primera inscripción del dominio de un automotor se practicará en la forma que lo determina la reglamentación.

Al inscribirse un automotor en el Registro por primera vez, se le asignará un documento individualizante del mismo, que será expedido por el Registro respectivo y se denominará "Título del Automotor", el que se proporciona únicamente en formato digital, a través de la Plataforma Horizontal Informática Única. Este tendrá carácter de instrumento público respecto de la individualización del automotor y de la existencia en el Registro de las inscripciones que en él se consignen, pero sólo acreditará las condiciones del dominio y de los gravámenes que afecten al automotor, hasta la fecha de anotación de dichas constancias en el mismo.

TÍTULO III - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 8.- Será Autoridad de Aplicación y reglamentación de las normas contenidas en esta Ley la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y tendrá a su cargo el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Artículo 9.- La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios controlará el funcionamiento de los Registros Seccionales, realizará las tareas registrales específicas que determine la reglamentación, y dispondrá el archivo ordenado de copias de los instrumentos que, emitidos en formato papel con anterioridad a la vigencia de la presente ley, ya se hubieren digitalizado.

Artículo 10.- Son obligaciones de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios:

- a) Ejecutar todas aquellas medidas necesarias para la efectiva realización del proceso de reestructuración y digitalización del sistema registral en la Plataforma Única Registral del Automotor- PURA-.
- b) La creación, el diseño, funcionamiento, operación y mantenimiento de la PURA, así como la provisión de la misma a todos los Registros Seccionales.
- c) Capacitar a los Encargados de Registros en el funcionamiento y operación de la PURA a fin de cumplimentar el proceso de transición y la puesta en marcha del registro virtual.
- d) Organizar y dirigir el servicio de mantenimiento de la PURA, que deberá estar activo y disponible todos los días del año, tanto para usuarios como para operadores de los Registros Seccionales.
- e) La organización, funcionamiento y mantenimiento del Sistema Nacional de Información de los Registros de la Propiedad Automotor.

- f) Elaborar los documentos de detalle sobre instructivos que resulten necesarios para la implementación del sistema, incorporando nuevos instrumentos y cronogramas de ejecución; unificando los criterios de implementación y funcionamiento en las distintas jurisdicciones.
- g) Brindar asistencia técnica y asesoramiento a los Encargados de Registros Seccionales del país para la implementación de las nuevas herramientas tecnológicas.
- h) Auditar el funcionamiento y eficacia de la PURA.
- i) Auditar cada dos años a cada uno de los Registros Seccionales del país para revisar sus operaciones digitales internas y ante los usuarios. El informe final de auditoría deberá publicarse en la página web de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.
- j) Definir un sistema de incentivos a fin de impulsar la mejora constante del sistema, que se implementará principalmente a partir de los resultados obtenidos en las auditorías a seccionales.
- k) Mantener un sistema de línea directa con los usuarios del sistema, a fin de recibir denuncias y quejas, con el objeto de mejorar en forma permanente el sistema. Cada denuncia recibida deberá ser respondida en tiempo y forma, y si fuere el caso, sancionar en forma directa, iniciar sumarios y/o denuncias penales correspondientes.

TÍTULO IV - REGISTRO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 11.- Se transfiere el funcionamiento de los Registros Seccionales de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor a la órbita de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble de cada jurisdicción.

Artículo 12.- La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y los Registros Seccionales funcionarán a través de la Plataforma Única Registral del Automotor. La totalidad de los trámites serán realizados en forma virtual.

Artículo 13.- En los Registros Seccionales se inscribirá el dominio de los automotores, sus modificaciones, su extinción, sus transmisiones y gravámenes. También se anotarán los embargos y otras medidas cautelares, las denuncias de robo o hurto y demás actos que prevea este cuerpo legal o su reglamentación.

Artículo 14.- Los pedidos de inscripción o anotación en el Registro, y en general los trámites que se realicen ante él, se efectuarán mediante la utilización de las solicitudes tipo en formato digital que determine la

Autoridad de Aplicación, con todas las prescripciones de la legislación vigente, respecto de los siguientes documentos:

- a) Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos sobre los bienes muebles registrables objeto de la presente ley;
- b) Los que dispongan embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares;
- c) Los establecidos por otras leyes nacionales o provinciales.

Artículo 15.- No se registrará documento en el que aparezca como titular del derecho una persona distinta de la que figure en la inscripción precedente. Deberá resultar el perfecto encadenamiento del titular del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones o extinciones.

Artículo 16.- No será necesaria la previa inscripción o anotación, a los efectos de la continuidad del tracto con respecto al documento que se otorgue, cuando se hubiese autorizado u ordenado en el juicio sucesorio la venta de un automotor a un tercero y así se consigne en el oficio judicial.

Los respectivos oficios serán comunicados de forma virtual y remota desde los juzgados intervinientes, al registro correspondiente sin más trámite.

Artículo 17.- El Registro tendrá carácter público y cualquier interesado podrá solicitar informes sobre el estado del dominio de los automotores inscriptos, y respecto de las anotaciones personales que obren en ellos previo pago del arancel correspondiente, y dando cumplimiento a los requisitos que establezca la Dirección Nacional.

TÍTULO V.- SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR- PLATAFORMA ÚNICA REGISTRAL DEL AUTOMOTOR-.

Artículo 18.- Créase el Sistema Nacional de Información de los Registros de la Propiedad Automotor que tendrá como función principal coordinar con los Registros Seccionales de las Provincias, a través de una Plataforma Única Registral del Automotor –PURA-, para la administración de los datos inscriptos en esos Registros, con el objeto de proporcionar la información de la titularidad y situación jurídica, el estado de las inhibiciones de sus titulares y otra información que sea solicitada por cualquier persona física o jurídica que acredite un interés legítimo.

Artículo 19.- La Plataforma Única Registral del Automotor operará sobre una estructura interconectada a cada base de datos de los Registros Seccionales de las provincias, cuya organización, funcionamiento y mantenimiento se encomienda a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

TÍTULO VI - ENCARGADOS DE REGISTROS

Artículo 20.- Los Registros Seccionales que conforman el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y el Registro Nacional de Créditos Prendarios, están actualmente a cargo de un Encargado de Registro, quienes continuarán en el cargo de acuerdo con los fines, funciones, facultades y obligaciones que fija el presente régimen. Los encargados titulares de registros son funcionarios públicos, a cargo de la prestación del servicio público registral, dependientes de la Administración Pública Nacional, en la órbita de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor. Quedan a su cargo los legajos digitales y el funcionamiento virtual del Registro de la Propiedad Automotor y de Prenda con Registro, en las secciones para los que hubiesen sido designados.

Artículo 21.- La cobertura de cargos, en caso de vacancia de los Registros Seccionales existentes, se realizará por medio de concursos de oposición y antecedentes y quedará sujeto al cumplimiento de la obligación de digitalización y virtualización del funcionamiento del Registro en el que hubiere sido designado.

Artículo 22.- Los Encargados de Registro serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y permanecerán en sus cargos mientras mantengan su idoneidad y buena conducta.

El postulante deberá ser seleccionado a partir de una terna a la que se arribará mediante el resultado del concurso público de oposición y antecedentes. Toda la información del concurso, así como la totalidad de los perfiles de los candidatos aspirantes al cargo, estarán disponibles en la página web de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Podrán ser removidos, previa instrucción de sumario con audiencia del interesado por las siguientes causas:

- a) Incumplimiento de la obligación de implementación, operación y mantenimiento de la Plataforma Única Registral del Automotor- RURA-
- b) Abandono del servicio sin causa justificada;
- c) Falta grave de respeto al superior o al público;

- d) Ser declarado en concurso civil o quiebra, salvo que concurren circunstancias atendibles;
- e) Inconducta notoria;
- f) Delito que no se refiera a la Administración Pública, cuando el hecho sea doloso y de naturaleza infamante;
- g) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración Pública;
- h) Delito contra la Administración Pública;
- i) Incumplimiento de órdenes legales;
- j) Negligencia manifiesta o faltas reiteradas en el cumplimiento de sus funciones;
- k) Indignidad moral;

Además, podrán ser removidos cuando se resuelva la supresión del cargo que desempeñan.

Artículo 23.- No podrán ser contratados como Encargados de Registros:

A) aquellas personas que tengan vínculo de parentesco, tanto en línea recta como en línea colateral, hasta el segundo grado, el cónyuge o conviviente, con: el presidente y vicepresidente de la Nación Argentina, gobernador y vicegobernador de provincia, el Jefe de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional o provincial, y demás funcionarios con rango y jerarquía de Ministro de la Nación o Provincias;

B) aquellas personas que ostenten algún cargo de funcionario público en el Poder Ejecutivo, Provincial o Municipal;

C) aquellas personas que hayan sido condenadas por:

a) Los delitos previstos en los Capítulos I y II del Título IX (delitos contra la seguridad de la Nación) del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.

b) Los delitos previstos en los Capítulos I y II del Título X (delitos contra los poderes públicos y orden constitucional) del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.

c) Los delitos previstos en los Capítulos VI (cohecho y tráfico de influencias); VII (malversación de caudales públicos); VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas); IX (exacciones ilegales); IX bis (enriquecimiento ilícito de funcionarios

públicos) y XIII (encubrimiento), del Título XI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.

d) El delito de fraude en perjuicio de la administración pública previsto en el artículo 174 inc. 5° del Código Penal de la Nación.

e) Los delitos previstos en el Título XIII (delitos contra el orden económico y financiero) del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.

La inhabilitación prevista en el presente inciso se extenderá desde que exista sentencia condenatoria confirmada en segunda instancia del proceso, aunque la misma se encuentre recurrida y hasta su eventual revocación posterior o, en su caso, hasta pasados diez (10) años del cumplimiento de la pena.

Artículo 24.- El Encargado de Registro podrá renunciar a la titularidad del registro a su cargo, con la obligación de permanecer en el mismo, hasta tanto se designe a un nuevo encargado titular para esa sección.

Artículo 25.- Las decisiones de los Encargados de Registro en materia registral podrán ser recurridas en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 26.- El Ministerio de Justicia en conjunto con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios deberán arbitrar las medidas necesarias para garantizar una distribución equilibrada de los trámites entre los registros con asiento en una misma jurisdicción registral. Para ello, utilizarán la información necesaria de la Plataforma Única Registral del Automotor y el Sistema Nacional de Información de los Registros de la Propiedad Automotor.

Artículo 27.- Los Encargados de Registro tendrán los siguientes deberes:

a) Tendrán a su cargo y será bajo su exclusiva responsabilidad el proceso de transición hacia el nuevo sistema de reestructuración, digitalización y virtualidad en cumplimiento de la presente ley en sus respectivas jurisdicciones.

b) Deberán realizar todas las capacitaciones que brinde Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios respecto a la operación y mantenimiento de la Plataforma Informática Horizontal Única a fin de lograr la efectiva implementación del Registro Virtual.

c) Deberán adaptar el Registro Seccional que se encuentre a su cargo a la Plataforma Informática Horizontal Única que les provea la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del

Automotor y de Créditos Prendarios, en los plazos previstos en la presente norma.

d) Prestar el servicio con eficiencia y de modo personal e indelegable, en la forma y condiciones de tiempo y lugar que determine la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

e) Cumplir con las normas que reglan su función y el régimen registral automotor o prendario y con las instrucciones que les imparta la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

f) Pedir autorización a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios antes de dirigirse o presentarse ante las autoridades superiores para tratar asuntos vinculados al organismo o a su función, o para hacer declaraciones públicas respecto a dichos temas.

g) Excusarse de intervenir en todo asunto en que tengan interés personal o en que sea parte, intervenga o tenga interés su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, sus colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o persona con la que tenga cualquier tipo de sociedad, excepto anónima, o cuando su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o violencia moral.

h) Concurrir a prestar declaración como testigo en los sumarios e informaciones sumarias que se sustancien en sede administrativa.

i) Comunicar a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios su domicilio real y sus cambios posteriores.

j) Velar por el estricto cumplimiento de todas las obligaciones enunciadas en este artículo para los Encargados de Registro.

Artículo 28.- Los Encargados de Registro podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

b) Suspensión, de hasta treinta (30) días corridos. El acto que disponga la suspensión indicará la fecha a partir de la cual deberá hacerse efectiva, pudiendo delegarse esta atribución en la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios;

c) Remoción;

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que establecen las leyes vigentes.

Artículo 29.- La sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes y la conducta del Encargado de Registro, y los perjuicios reales o potenciales del acto u omisión cometidos.

No podrá sancionarse sino una sola vez por la misma causa.

Tampoco podrá aplicarse sanción transcurridos tres (3) años de la comisión de la falta, excepto en los siguientes casos, en que se suspenderá la prescripción:

1) Cuando se hubiere iniciado la información sumaria o el sumario, hasta la resolución de éstos;

2) Cuando la falta haya implicado procesamiento por la posible comisión de un delito. En este caso el período de suspensión se extenderá hasta la resolución de la causa;

3) Cuando se trate de actos o hechos que lesionen el patrimonio del Estado, por el término de prescripción que fije el Código Civil.

TÍTULO VII - REESTRUCTURACIÓN Y DIGITALIZACIÓN ÚNICA

Artículo 30.- Impleméntese una Plataforma Única Registral del Automotor –PURA- de generación de documentos y expedientes electrónicos, registros y otros contenedores, para operar en todo el proceso de registración, a cargo de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Artículo 31.-La PURA permitirá la completa implementación del Registro de manera virtual.

Artículo 32.- Deberán instrumentarse en la PURA, la totalidad de los instrumentos, informes, solicitudes, peticiones, comunicaciones, expedientes, actuaciones, legajos, notificaciones, medidas cautelares, archivos, desglose, actos administrativos y todo tipo procedimientos relacionados con el objeto de la presente ley.

Artículo 33.- Impleméntese en todos los Registros Seccionales el servicio de emisión de firma digital para todos los usuarios peticionantes que lo requieran. Los peticionantes en su primera presentación deberán constituir domicilio electrónico a los efectos de todas las notificaciones que deriven de la registración o tramitación que inicie.

Artículo 34.- Amplíese la interoperabilidad digital con todos los organismos con incidencia en el proceso registral, en el modo de relacionarse, entre todos los registros seccionales, con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y

de Créditos Prendarios, con los usuarios y demás operadores del sistema, entre ellos:

- a) Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)
- b) Registro Nacional de las Personas (RENAPER)
- c) Fuerzas de Seguridad
- d) Plantas Verificadoras
- e) Juzgados
- f) Unidad de Información Financiera (UIF)
- g) Fabricadores Nacionales e Importadores
- h) Municipalidades
- i) Gobiernos Provinciales (Sistemas ARAS, SUGIT, SUCERP y otros)
- j) Registro Único del Transporte Automotor (RUTA)
- k) Aduanas

Artículo 35.- El proceso de digitalización tendrá inicio en las oficinas de los registros seccionales que funcionarán integrados a los Registros de la Propiedad Inmueble de cada jurisdicción, con la carga de la solicitud tipo digital, con su respectiva firma digital, la cual será validada por el encargado de registro y la constitución de un domicilio electrónico, activando así el procedimiento de inscripción.

Artículo 36.- Se deberá incorporar a la PURA la foto del automotor verificado. El aplicativo determinará las validaciones que realizará el sistema; generará un número y/o código de trámite de la operación códigos de barra o QR, con fecha y lugar de emisión, planta verificadora actuante, datos del automotor verificado, nombre y apellido del verificador, cuya validez sea para todo el país.

TÍTULO VIII - TASA RETRIBUTIVA A LA REGISTRACIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES, MOTOVEHÍCULOS Y MAQUINARIAS AGRÍCOLAS, VIALES E INDUSTRIALES

Artículo 37.- Se establece en todo el territorio de la Nación una tasa retributiva que se aplicará sobre las transferencias de dominio de automotores, moto vehículos y maquinarias agrícolas, viales e industriales radicados en el país.

Artículo 38.- Son sujetos de esta tasa, personas físicas y personas jurídicas que adquieran la titularidad de automotores, motovehículos y maquinarias agrícolas, viales e industriales radicados en el país.

Artículo 39.- A los efectos de esta ley se considerará transferencia a la venta, permuta, cambio, donación, dación en pago, aporte a sociedades y todo acto de disposición, excepto la expropiación, por el que se transmita el dominio a título oneroso, incluso cuando tales transferencias se realicen por orden judicial o con motivo de concursos civiles.

Artículo 40.- La transferencia de automotores y motovehículos pertenecientes a los miembros de misiones diplomáticas y consulares extranjeras, a su personal técnico y administrativo y a sus familiares, se encuentran exentas del impuesto, en la medida y con las limitaciones que establezcan con los convenios internacionales aplicables. En su defecto, la exención será procedente en la misma medida y limitaciones, sólo a condición de reciprocidad. Igual tratamiento se aplicará a los automotores y motovehículos de los miembros de las representaciones, agentes y, en su caso, sus familiares que actúen en organismos internacionales de los que la Nación sea parte, en la medida y con las limitaciones que se establezcan en los respectivos convenios internacionales.

Quedan exceptuados de abonar este tributo el Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Municipios, los organismos autárquicos, entes descentralizados y empresas del estado.

Artículo 41.- La tasa se calculará sobre el valor de transferencia de cada operación. Dicho valor nunca podrá ser inferior al que surja de la tabla de valuación aprobada por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios o el procedimiento que esta última establezca seguir a los fines de establecer su valor.

Artículo 42.- La tasa es adeudada desde el momento en que se perfecciona la transferencia gravada, y deberá acreditarse mediante el correspondiente boleto electrónico en el mismo trámite que se presente con el correspondiente formulario virtual, por vía electrónica en la página web del Registro.

Artículo 43.- La tasa retributiva será del uno por ciento (1%) sobre el valor que arroje la operación según lo dispuesto el valor de transferencia de cada operación.

Artículo 44.- La recaudación de las tasas por todo concepto, en cada jurisdicción, tendrá el siguiente destino:

- CUARENTA POR CIENTO (40%) revertirá a la jurisdicción de origen y será afectada al funcionamiento de la estructura que en cada Registro de la Propiedad Inmueble se destine a las tareas de transición del actual sistema, al sistema virtual unificado, a cargo y bajo la dirección de los respectivos Encargados de Registro de la propiedad automotor. Deberá garantizarse la atención directa de los usuarios a los efectos de la transición del sistema en todo el territorio, de acuerdo con la distribución de las bocas de atención que cada jurisdicción organice y disponga.

- CUARENTA POR CIENTO (40%) será afectado por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios a la creación y funcionamiento de la Plataforma Horizontal Informática Única. Al efecto brindará el soporte virtual a cada registro seccional existente, capacitará a sus encargados y coordinará y unificará la puesta en marcha en todas las jurisdicciones del país. Queda a cargo de la Autoridad de Aplicación Nacional la campaña de difusión del nuevo sistema de registración virtual y sus instructivos de uso dirigidos a la ciudadanía.

Los Encargados de Registros, en su carácter de funcionarios públicos dependientes de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios recibirán por sus funciones el sueldo que dicha Autoridad determine.

- Crease el Fondo para la Recuperación de los Caminos de la Argentina (FRC), a constituirse con los recursos aportados por al menos el VEINTE POR CIENTO (20%) de la recaudación federal proveniente de las tasas retributivas del servicio de registración.

El FRC tendrá como fin la recuperación de la infraestructura vial argentina, a través de programas de repavimentación, bacheo, ampliación de banquetas, construcción de refugios y todas aquellas medidas destinadas a la seguridad vial de los usuarios de las rutas y caminos argentinos.

El FRC será administrado por un Consejo integrado por un representante de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y un representante por cada jurisdicción, quienes determinarán la priorización de las obras y/o programas a implementar.

Una vez que haya sido completamente implementado el Sistema Virtual Único, el destino de la recaudación afectada al funcionamiento de la estructura de registros durante la transición al sistema virtual y la creación y puesta en marcha del mismo, pasará a integrar el FRC.

Artículo 45.- No podrá restringirse o limitarse la inmediata inscripción del dominio de los automotores o de sus transmisiones, por normas de carácter administrativo ajenas a los aranceles del Registro.

Artículo 46.- Las personas físicas o jurídicas registradas en la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios como comerciantes habituales en la compraventa de automotores, deberán inscribir a su nombre los automotores usados que adquieran para la reventa posterior. En tal caso no abonarán arancel alguno por el acto y por su inscripción, siempre que dentro de los noventa (90) días contados desde esta última la reventa se realice e inscriba. Si ello no ocurre, el arancel se deberá abonar dentro de los cinco (5) días de vencido dicho plazo; y a partir del sexto día el arancel se incrementará con el recargo por mora que fije la Autoridad de Aplicación.

El beneficio que otorga este artículo no regirá cuando el adquirente y el vendedor sean comerciantes habituales, y este último haya hecho uso de la exención al efectuar su adquisición. El Organismo de Aplicación establecerá los requisitos que deberán cumplir los interesados para inscribirse como comerciantes habituales en la compraventa de automotores, y las causas por las cuales se suspenderá o cancelará esa inscripción.

TÍTULO IX - INSCRIPCIONES INICIALES, CERTIFICADO DE FABRICACIÓN, VERIFICACIÓN TÉCNICA, GRABADO DE AUTOPARTES CRISTALES, RADICACIÓN

Artículo 47.- En las inscripciones del dominio de automotores nuevos, de fabricación nacional o importada, el solicitante deberá acompañar con la solicitud tipo digital, el respectivo certificado de fabricación o importación a la Plataforma Horizontal Informática Única.

Artículo 48.- Para tramitar el Certificado de Fabricación Nacional o de Importación de automotores, motovehículos, remolques, semirremolques, maquinaria autopropulsada agrícola, vial e industrial, motores y bloques de motor importados se deberá realizar la inscripción ante el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor.

Los Certificados de Importación se podrán tramitar por el módulo respectivo de la Plataforma Horizontal Informática Única y serán expedidos digitalmente por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

En el caso de automotores armados fuera de fábrica, o de sus plantas de montaje, deberá justificarse fehacientemente el origen de los elementos utilizados, los que podrán ser de fabricación artesanal, en la forma en que lo determine el organismo de aplicación, quien resolverá en definitiva acerca de la procedencia o no de las inscripciones de estos tipos de automotores.

Artículo 49.- Deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones de seguridad activa y pasiva para circular, a través de los siguientes procedimientos:

- a) Revisión técnica obligatoria, en los casos que la ley lo establezca y las disposiciones complementarias.
- b) Gravado de autopartes y cristales.

El incumplimiento de este recaudo no impedirá la adquisición del dominio, sin perjuicio de lo cual el Registro no emitirá la correspondiente cédula de identificación digital.

Artículo 50.- Las revisiones técnicas Obligatorias y el gravado de autopartes y cristales en vehículos de uso particular se regirán por lo establecido en la ley 24.449 y sus decretos reglamentarios 779/95 y 1716/2008.

Artículo 51.- La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, será la encargada de llevar un registro de las plantas de revisiones técnicas y de gravado de autopartes habilitadas, las que informarán las verificaciones a su cargo a través del acceso a la Plataforma Informática Horizontal Única.

Artículo 52.- El servicio de verificación deberá contar con los elementos técnicos necesarios para cumplimentar todos los recaudos, incluidas las herramientas para la informatización de las actividades en ellas desarrolladas. El operador (verificador) utilizará el aplicativo desarrollado dentro de la Plataforma Horizontal Informática Única que disponga la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios que será el administrador del sistema con las indicaciones que se les imparta, conforme a las políticas de seguridad del sistema. Utilizará la solicitud tipo Formulario doce (12) digital donde se visualizarán los datos del automotor verificado en donde el operador podrá, únicamente, agregar en el rubro observaciones y/o constancias de la solicitud tipo, las observaciones que le merezca la verificación, así como toda diferencia que se detecte, formulando al mismo tiempo las aclaraciones o informes necesarios que permitan determinar si las causas que originan las observaciones o diferencias consignadas son legítimas o si, por el contrario, puede presumirse en ellas actitud delictiva.

Artículo 53.- El cambio de radicación de un automotor podrá ser solicitado:

- a) Por el titular de su dominio, presentando a tal efecto el título del automotor.
- b) Por el adquirente radicado en otra jurisdicción que justifique su interés mediante la presentación de la solicitud tipo digital de inscripción.

En caso de existir medidas judiciales precautorias sobre el automotor cuyo cambio de radicación se gestiona, sólo podrá autorizarse dicho

cambio cuando haya sido comunicada al obre en poder del Registro la correspondiente orden judicial.

El cambio de radicación no se tendrá por realizado, hasta tanto no se reciba en el Registro Seccional de la nueva radicación el legajo digital del automotor donde consten sus antecedentes, inscripciones y anotaciones, el que deberá ser remitido del mismo modo, dentro de los tres (3) días de peticionado.

Artículo 54.- Los Encargados de Registros no podrán validar firmas digitales en solicitudes digitales que han perdido su eficacia, y las que hicieren en violación de esta norma carecerán de valor, ello sin perjuicio de las sanciones a que pudiere dar lugar esa transgresión.

Los mandatos judiciales para hacer transferencias de automotores, o para realizar trámites o formular peticiones ante el Registro o el Organismo de Aplicación, caducarán a los noventa (90) días de su otorgamiento, excepto cuando las facultades aludidas estén contenidas en poderes generales o se tratare de poderes para interponer recursos administrativos o judiciales.

La validez de la firma digital y su eficacia jurídica se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 25.506.

Artículo 55.- Los contratos de transferencia de automotores que se formalicen por instrumento privado, se inscribirán en el Registro mediante la utilización de las solicitudes tipo digitales mencionadas en el artículo anterior, suscriptos por las partes.

En las transferencias dispuestas por autoridad judicial, se transcribirá en la Plataforma Horizontal Informática Única textualmente la parte pertinente del auto que la ordena.

Artículo 56.- La inscripción en el Registro de la transferencia de la propiedad de un automotor, podrá ser peticionada por cualquiera de las partes. No obstante, el adquirente asume la obligación de solicitarla dentro de los diez (10) días de celebrado el acto, mediante la presentación en la Plataforma Horizontal Informática Única de la solicitud tipo digital. En caso de incumplimiento de esta obligación, el transmitente podrá revocar la autorización para circular con el automotor mediante notificaciones electrónicas.

Será nula toda cláusula que prohíba o limite esta facultad. Idéntico derecho tendrá el propietario de un automotor que por cualquier título hubiese entregado su posesión o tenencia, si el poseedor o tenedor no inscribe su título en el Registro en el plazo indicado en este artículo.

El Encargado del Registro ante el cual se peticione la inscripción de la transferencia deberá verificar en el expediente electrónico que las constancias del título concuerden con las anotaciones que obren en el

Registro y procederá a la registración dentro de las veinticuatro (24) horas de serle presentada la solicitud.

Una vez hecha la inscripción el Encargado del Registro dejará constancia de ella en el título digital, en el cual actualizará también las demás anotaciones que existan en el mismo.

Artículo 57.- A los efectos de la buena fe previstos en los artículos 5 y 6 del presente, se presume que los que adquieren derechos sobre un automotor, conocen las constancias de su inscripción y de las demás anotaciones que respecto de aquél obran en el Registro de la Propiedad del Automotor, aun cuando no hayan exigido del titular o del disponente del bien, la exhibición del certificado digital de dominio que se establece en este artículo, o mediante una declaración jurada digital de conocimiento del estado registral del vehículo.

El Registro expedirá digitalmente al titular de dominio o a la autoridad judicial que lo solicite, un certificado digital de las constancias de su inscripción y demás anotaciones que existan, el que tendrá una validez de quince (15) días a partir de la fecha de su emisión y de cuyo libramiento se dejará nota en sus antecedentes. Este certificado podrá ser requerido al titular del dominio en las transferencias del automotor o en la constitución de gravámenes, por los interesados en dichas operaciones, las que se inscribirán dentro del plazo de validez.

Durante el mismo plazo de validez, los embargos y demás anotaciones que ingresen a la Plataforma Horizontal Informática Única, que se soliciten con respecto al automotor tendrán carácter condicional y sólo quedarán firmes y producirán sus efectos legales una vez vencido dicho plazo, siempre que no hayan modificado el dominio o la situación jurídica del automotor. Idéntico plazo de validez tendrá el certificado a que se refiere el artículo 18, del Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por Ley N° 12.962 de Prenda con Registro, en los casos de transferencias de automotores sometidos al régimen presente.

Artículo 58.- La inscripción de un embargo sobre un automotor caducará a los tres (3) años de su anotación en el Registro.

La inscripción de una inhibición general en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor caducará de pleno derecho a los cinco (5) años de su anotación en el Registro.

TÍTULO X - PRENDA CON REGISTRO

Artículo 59.- Cuando el Poder Ejecutivo disponga que las prendas sobre automotores se inscriban en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, se aplicarán las siguientes normas:

- a) La inscripción de la prenda con registro, sus anotaciones posteriores, procesos de validación de firma digital, cancelaciones y demás trámites establecidos por el Decreto-Ley N°15.348/46, ratificado por la Ley N°12.962 y sus modificatorias, t.o. Decreto N°897/95 y el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de Créditos Prendarios, Título I, Capítulo III, Sección 3ª, artículo 10º, que afecten automotores incorporados al régimen de la presente ley, se efectuarán en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de acuerdo con las disposiciones de los incisos siguientes y de las que en su cumplimiento dicte la autoridad de aplicación;
- b) La prenda sobre automotores se registrará con sujeción a las normas vigentes. Los trámites posteriores relativos al gravamen constituido se ajustarán a las disposiciones del Decreto-Ley 15.348/46;
- c) El Registro Nacional de la Propiedad del Automotor llevará un registro de acreedores prendarios, que actuarán como tales ante el organismo de acuerdo con el artículo 5º del Decreto-Ley 15.348/46;
- d) La anotación de los endosos de contratos de prenda deberá hacerse en el Registro Seccional donde se haya inscripto el contrato, pero el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (Registro N°1 de la Capital Federal) podrá, a requerimiento de los interesados, aunque el contrato esté inscripto en otro registro, anotar los endosos y cancelaciones previa notificación, al registro de origen, de los datos necesarios, siendo por cuenta del solicitante los gastos respectivos;
- e) Todos los trámites ulteriores correspondientes a contratos de prenda inscriptos hasta el día anterior al cambio de régimen que disponga el Poder Ejecutivo Nacional, seguirán a cargo del Registro Nacional de Créditos Prendarios.

Artículo 60.- En todo lo demás, será de aplicación lo dispuesto por el Decreto-Ley de Prenda con Registro N°15.348/46, ratificado por la Ley N°12.962 y modificado por el Decreto-Ley N° 6810/63, texto ordenado por el Decreto N°897/95.

TÍTULO XI - DEL TÍTULO E IDENTIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR

Artículo 61.- El título del automotor digital deberá contener los datos siguientes:

- a) Lugar y fecha de su expedición;
- b) Número asignado en su primera inscripción;
- c) Elementos de individualización del vehículo, los que serán determinados por la reglamentación, incluyendo: marca de fábrica, modelo, número de chasis y/o motor, tipo de combustible empleado,

número de ejes, distancia entre los mismos, número de ruedas en cada eje, potencia en caballos de fuerza, tipo de tracción, peso del vehículo vacío, tipo de carrocería, capacidad portante;

d) Indicación de destino de uso, público o privado;

e) Nombre y apellido, nacionalidad, estado civil, domicilio, documento de identidad, clave o código de identificación otorgado por la Administración Federal de Ingresos Públicos o por la Administración Nacional de la Seguridad Social, así como también razón social, inscripción, domicilio y clave o código de identificación, en el caso de las personas jurídicas;

f) Indicación de los instrumentos y/o elementos probatorios en virtud de los cuales se anota el dominio;

g) Modificaciones introducidas al vehículo siempre que ellas alteren algunos de los datos previstos en el inciso c).

Deberán consignarse, además, en el título del automotor, las constancias de inscripción en el Registro de instrumentos públicos o privados: 1) de prenda o locación referentes al vehículo, con indicación del nombre, apellido y domicilio del acreedor o locatario, plazo y monto de la obligación prendaria; 2) de transferencia de dominio, con los datos personales o sociales, domicilio, documentos de identidad y clave o código de identificación del adquirente; 3) de toda inscripción que afecte el dominio, posesión o uso del automotor, que estuviere vigente al presentarse el título en el registro y no figurase en él.

Artículo 62.- Sin perjuicio de la expedición del título digital, juntamente con la inscripción originaria, o con cada una de las correspondientes a las sucesivas transferencias de dominio, el Registro expedirá al titular del automotor una o más cédulas de identificación de éste en formato digital, en las que se consignarán los datos que, con respecto al automotor y a su propietario, establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 63.- La tenencia de cédula de identificación digital, en la aplicación habilitada a tal fin, acreditará derecho o autorización para usar el automotor, pero no eximirá de la obligación de justificar la habilitación personal para conducir.

Artículo 64.- Para autorizar a una persona a conducir el vehículo, deberá ingresar en la Plataforma Horizontal Informática Única, completar los datos del procedimiento de solicitud y firmarlos digitalmente. Para la revocación de la misma se utilizará el mismo procedimiento digital, con la correspondiente notificación electrónica al/ los sujetos autorizados.

Artículo 65.- La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios determinará los

distintos tipos de cédulas que se expedirán, su término de vigencia y forma de renovación. También podrá requerir la colaboración de las autoridades que determine el Poder Ejecutivo Nacional para controlar que los automotores circulen con la documentación digital correspondiente, en soporte habilitado al mismo, para verificar cambios y para fiscalizar que las transferencias se inscriban en el Registro dentro del término fijado por esta ley. Asimismo, podrá disponer la exhibición de los automotores y su documentación y la presentación de declaraciones juradas en formatos digitales al respecto.

El que se negare a exhibir a la autoridad competente la cédula digital de identificación del automotor, o que no justificare fehacientemente la imposibilidad de suministrarla a través de un aplicativo electrónico, será sancionado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 66.- Cada automotor, durante su existencia como tal, se identificará en todo el país por una codificación de dominio formada por letras y números, la que deberá figurar en el título y demás documentación. Dicha codificación deberá ser reproducida en placas de identificación visibles exteriormente, que se colocarán en las partes delantera y trasera del automotor.

La autoridad de aplicación podrá establecer, además, otros medios de identificación que considere viables y convenientes.

Artículo 67.- Las características de la placa de identificación a partir del 1° de enero del 2016 la patente MERCOSUR, obligatoria para todos los automotores cero kilómetro que se inscriban en el país, debiendo cumplir las especificaciones técnicas de la Ley N°27.187.

TÍTULO XII - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68.- Hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad. La comunicación prevista en este artículo operará la revocación de la autorización para circular con el automotor, si el titular la hubiese otorgado, una vez transcurrido el término fijado en el artículo -sin que la inscripción se hubiere petitionado, e importará su pedido de secuestro, si en un plazo de treinta (30) días el adquirente no iniciare su tramitación.

El Registro notificará esa circunstancia al adquirente, si su domicilio fuere conocido. Una vez transcurrido el plazo mencionado o si el

domicilio resultase desconocido, dispondrá la prohibición de circular y el secuestro del automotor.

El automotor secuestrado quedará bajo depósito, en custodia de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios quien lo entregará al adquirente cuando acredite haber realizado la inscripción y previo pago del arancel de rehabilitación para circular y de los gastos de estadía que hubiere ocasionado.

Una vez efectuada la comunicación, el transmitente no podrá hacer uso del automotor, aunque le fuese entregado o lo recuperase por cualquier título o modo sin antes notificar esa circunstancia al Registro.

Los Registros Seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán de forma electrónica a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la denuncia de la tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etcétera) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente.

Artículo 69.- El propietario del automotor que resuelva retirarlo definitivamente del uso por no estar en condiciones de servir para su destino específico, deberá dar inmediata cuenta a la autoridad competente, quién procederá a retirar el título respectivo y practicará las anotaciones pertinentes en la Plataforma Horizontal Informática Única. La autoridad policial y las compañías aseguradoras deberán igualmente comunicar al Registro los siniestros que ocurrieran a los automotores, siempre que éstos sean de tal naturaleza que alteren sustancialmente las características individualizantes de los mismos.

Artículo 70.- El propietario que resuelva desarmar el vehículo de su propiedad para usar el material por partes, alterando el destino natural del vehículo, deberá comunicarlo a la autoridad competente con las mismas previsiones dispuestas en el artículo anterior, considerando lo dispuesto por la Ley N°25.761 sobre desarmado de automotores y venta de sus autopartes.

Artículo 71.- Las aduanas de la Nación no darán curso a los trámites tendientes a la exportación de automotores comprendidos en las disposiciones de la presente ley sin que medie la exhibición del título e informe del registro en formatos digitales sobre las condiciones del dominio y la existencia de gravámenes. Una vez autorizada por éste la exportación, previa aprobación judicial en su caso, informará al registro seccional correspondiente. Iguales requisitos deberán cumplirse con los automotores que salgan temporariamente del país con fines turísticos, dejando constancia de la autorización para salir de la República.

Artículo 72.- Los propietarios de vehículos introducidos al país en forma temporal deberán dar cumplimiento a los recaudos exigidos por la presente ley en los casos en que dicha introducción se considere efectuada con carácter definitivo. La reglamentación determinará las circunstancias que darán lugar a la aplicación de la norma anterior.

Artículo 73.- Los automotores nuevos, sean importados o fabricados en el país, mientras se hallen en poder de los importadores, fabricantes o concesionarios, solamente podrán circular antes de su comercialización munidos de una placa provisoria. También podrán hacerlo, cuando se hallen en poder de los adquirentes, durante el período de inscripción. La autoridad de aplicación determinará los requisitos y la forma de uso de las placas provisionales.

Artículo 74.- Para satisfacer exigencias de la policía de seguridad y a efectos de cumplir fines estadísticos, los Registros remitirán al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor informes periódicos de las inscripciones cumplidas ante cada uno de ellos. Idéntica información se remitirá a la Policía Federal y a los ministerios técnicos que lo soliciten.

TÍTULO XIII - DISPOSICIONES PENALES

Artículo 75.- Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciere incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de Aplicación o los Registros Seccionales declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar.

Artículo 76.- Serán de particular aplicación en esta norma las disposiciones contenidas en el artículo 77 último párrafo del Código Penal Argentino.

TÍTULO XIV - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 77.- Las normas técnico-registrales relativas al régimen jurídico del automotor, serán actualizadas conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 78.- La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios es responsable de la completa implementación y funcionamiento de la Plataforma Horizontal Informática Única en todos los Registros Seccionales del país, en un plazo de dos años contados a partir que se sanciona la presente ley.

Artículo 79.- El trabajo de digitalización de la documentación, registración de las firmas digitales de los usuarios y todos aquellos que intervengan en el proceso de registración, constitución de domicilios electrónicos y cualquier otra actividad que implique poner en marcha la

Plataforma Horizontal Informática Única se encuentra a cargo de cada uno de los encargados de los Registros Seccionales.

Artículo 80.- El encargado titular de registro que no cumpliera con las disposiciones establecidas en los artículos precedentes perderá la titularidad del Registro, en cuyo caso el cargo quedará vacante, permitiendo el llamado a nuevo concurso de oposición y antecedentes, sin perjuicio de corresponder la aplicación de responsabilidades civiles y penales que fijen las leyes vigentes.

Artículo 81.- Deróguense las siguientes normas: Decreto-Ley N°6582/58, la Ley N°14.467, Ley N°20.167, Ley N°22.977 y toda otra norma o disposición que se oponga al presente régimen.

Artículo 82.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alfredo V. Cornejo.- Mariana Juri

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El Presente proyecto tiene como objetivo reestructurar el régimen jurídico automotor, a través de un sistema de tecnologías que permitan simplificar, unificar, acelerar y coordinar el sistema registral. Con el específico fin de brindar un servicio eficaz a los contribuyentes y de esa manera lograr un mayor control sobre los procesos que forman parte de la actividad de los registros de la propiedad automotor, a través de la modernización del sistema.

A más de sesenta años del funcionamiento del Régimen vigente y atendiendo a las nuevas herramientas y posibilidades que hoy nos brinda la tecnología es obligación de un Estado eficiente avanzar con un sistema de modernización, actualización y redimensionamiento del sistema, basado en un proceso de digitalización y virtualización de un sistema unificado, siempre en pos de la protección de los pilares del régimen jurídico automotor, atento a la relevancia que implica la constitución de derechos en nuestro sistema registral y por lo que resulta imperativa la tutela de los principios registrales, especialmente el de legalidad.

Las herramientas con las que el Estado cuenta para transparentar y mejorar su gestión son aplicables también al sistema registral. Gracias a ello se puede brindar un mejor servicio a los contribuyentes y lograr un mayor control sobre los procesos que forman parte de la actividad de los registros de la propiedad automotor y las ventajas que acarrea la modernización.

Actualmente en nuestro país existen más de 1500 Registros Seccionales de la Propiedad Automotor dependientes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Se trata de un servicio territorialmente desconcentrado cuya dependencia administrativa se inscribe en la órbita del Gobierno Nacional.

El Régimen Jurídico del Automotor surge con el Decreto-Ley N° 6.582 de 1958, que establece todos los principios del mencionado régimen y sienta las bases de todo el sistema registral automotor argentino: nació para transparentar el procedimiento de registración de los automotores y darle seguridad jurídica tanto a las inscripciones iniciales como a las transferencias y demás trámites posteriores, pero por sobre todas las cosas para garantizar a los ciudadanos su derecho de propiedad sobre dichos bienes. Asimismo, dicho decreto ley determinó las facultades de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y estableció el régimen de los encargados de los registros seccionales y de los suplentes, régimen arancelario y excepciones de pago.

En el Régimen de la Propiedad Automotor la inscripción registral es constitutiva, esto significa que el acto o contrato no existe mientras no sea inscripto. El título nace con la inscripción y no antes. El registro no califica el título sino que lo expide. De la misma manera, al registro no ingresan instrumentos anteriores sino que ingresan los formularios “solicitudes tipo” que son el único soporte documental admisible para registrar el acto jurídico de transferencia de dominio. Por ende, dichos documentos deben cumplir con las leyes y las resoluciones técnicas y administrativas que exige la Dirección Nacional del Automotor. Como es sabido, en el Régimen Jurídico del Automotor se inscriben hechos y derechos, no instrumentos.

El presente proyecto no sólo pretende la modernización del sistema, sino, y a tal efecto, prevé una modernización del régimen y sus actores de modo de terminar con intervenciones burocráticas que encarecen el tráfico mercantil y atentan contra la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las funciones del Estado.

Actualmente cada Registro Seccional está a cargo de un Encargado Titular, designado por el Estado Nacional a efectos de llevar adelante la actividad mediante recursos materiales y de infraestructura de su propiedad y a través de la contratación de personal que él mismo efectúa. Para ello la normativa establece un sistema de aranceles por los servicios prestados, de cuya complejísima liquidación el Encargado del Registro tiene derecho a un porcentaje importante de los mismos a efectos de financiar las actividades que lleva a cabo, que se ha venido definiendo como "emolumento mensual", quedando el resto destinado a la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La atipicidad del diseño del sistema ha generado una larga controversia jurídica, tanto en sede administrativa como en sede judicial, sobre el estatus jurídico de esos Encargados de Registro, sus funciones y los aranceles que reciben.

Este proyecto viene a traer claridad y seguridad jurídica al respecto. La tarea registral es un servicio público a cargo del Estado, que prestará a través de funcionarios públicos con funciones y obligaciones claramente definidos y el correspondiente derecho a que esas funciones sean remuneradas por un sueldo.

Hoy la actividad tercerizada genera un margen de rentabilidad importante, que opera como la principal fuente de motivación en la decisión de los particulares de asumir esta función. Sin embargo, en las condiciones actuales su intervención no excede la mera intermediación, pues no incorpora valor agregado al servicio. Si bien desde un punto de vista estrictamente pragmático, los resultados de este sistema podrían haberse evaluado oportunamente como positivos en términos de eficacia, los aranceles han sufrido diversas modificaciones (Resol. 1513/1993 M.J., Res. 249/1994, Res. M.J y D.H. 396/2002, Res. M.J y D.H. 1981/2012), dando lugar a un aumento de gastos para el comprador y un correlativo aumento para los ingresos de los encargados de registros. Por lo que creemos necesario y urgente que se modifique el porcentaje que recibe el estado y el encargado del registro ya que toda persona que realiza un trámite ante el registro seccional destina el 60% de lo abonado al Encargado del Registro y el restante 40% se lo lleva el Estado.

Es así que uno de los pilares de este proyecto es la modificación del régimen actual de “Encargados de Registros Seccionales”, pretendiendo que los mismos pasen a integrar el régimen de empleo público del Estado, como funcionarios designados al efecto con un sueldo acorde a sus tareas y cuya responsabilidad para con el Estado en materia de orden y eficiencia es superlativa.

Resumiendo: el contexto socio-político actual exige esta reforma sustancial del Régimen Jurídico del Automotor. La norma fundacional de la materia en el país, el Decreto-Ley 6582/58, ratificada por Ley N°14.467, sufrió numerosas reformas a lo largo de estos años y a través de leyes posteriores; entre ellas: Leyes Nros. 21.053, 21.338, 22.019, 22.130, 22.977, 23.077, 23.261, 24.673 y 24.721. Este plexo normativo finalmente requirió de la aprobación de un Decreto Ordenatorio por parte del Poder Ejecutivo en el año 1997, Decreto N° 1114/97, no obstante lo cual, subsistía la necesidad de actualizar y renovar todo el régimen. A ello hay que agregar que en diciembre del año 2001 entró en vigencia la Ley N° 25.506 de Firma Digital, que luego fuera receptada en el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 288, lo cual todavía no había sido completamente integrado en todos los Registros

Seccionales. Asimismo, en marzo de 2016, a través del Decreto N° 434 se aprobó el “Plan de Modernización del Estado”, que definió los fundamentos, las prioridades y los ejes centrales para promover las acciones necesarias con el objeto de convertir al Estado en el principal garante de la transparencia y del bien común. Este plan pretendió la constitución de una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de los servicios, siendo uno de los ejes la incorporación de infraestructura tecnológica y redes a fin de simplificar la interacción entre el ciudadano y los diferentes organismos públicos, promoviendo la completa “despapelización” del Estado. Si bien el Régimen Jurídico del Automotor tomó iniciativas respecto a la aplicación de las normas referidas y la consiguiente simplificación de trámites, faltaba aún dar el salto completo hacia la virtualidad.

Entendemos que hoy es una necesidad la actualización sustancial del Régimen Jurídico del Automotor, de forma de integrar toda la normativa existente, no sólo en materia de automotores, sino también en materia digital y de modernización del Estado. Ello profundizado aún más con lo acontecido a partir de la pandemia, donde la actividad registral fue declarada esencial por Decreto N° 576/2020. Es decir: resulta fundamental que todos los avances tecnológicos sean acompañados de las consiguientes modificaciones normativas, a fin de resguardar la seguridad jurídica y facilitarle las tareas al ciudadano.

Alfredo V. Cornejo.- Mariana Juri